



Expediente: **057560330852**
Radicado: **RE-03573-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/09/2024** Hora: **14:35:56** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0740-2018 del 05 de julio de 2018, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 16 de julio de 2018, generándose el Informe Técnico 133-0281 del 03 de agosto de 2018, producto del cual mediante Auto 133-0239 del 23 de agosto de 2018, notificado de manera personal el día 01 de noviembre de 2018, se dispuso requerir a la Junta de Acción Comunal de la vereda Yarumal Alta Vista, para que dieran cumplimiento a realizar las acciones pertinentes para dar mantenimiento al tanque de almacenamiento.
2. Que en visita de Control y Seguimiento realizada el día 02 de septiembre de 2019, se generó el Informe Técnico 133-0305 del 05 de septiembre de 2019, producto del cual mediante Auto 133-0263 del 12 de septiembre de 2019, notificado por aviso el día 25 de septiembre de 2019, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA YARUMAL ALTA VISTA**, identificado con Nit N° 901.076.465-4. Teniendo como hecho de investigación *"No realizar el mantenimiento al tanque de almacenamiento"*.
3. Que mediante escrito con radicado 133-0248-2020 del 26 de junio de 2020, la JAC a través de su representante legal, informa a la Corporación que la principal dificultad para dar cumplimiento al requerimiento formulado es disponibilidad de recursos económicos.
4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de abril de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02039-2024 del 15 de abril de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

25. OBSERVACIONES:

En atención a la Correspondencia de salida con radicado CS-11621 del 24 de noviembre de 2021, se realizó visita de Control y seguimiento el día 03 de abril de 2024.

La visita se realizó en compañía de la señora Irma Montoya como parte interesada, quien guio la visita.

Durante el recorrido por los tanques que originaron la presente queja, se pudo evidenciar que no presentan ningún tipo de escape ni derrames de agua, la usuaria manifiesta que se han realizado mantenimientos preventivos con el fin de evitar el desperdicio del agua y así no generar procesos erosivos en los predios vecinos o por donde se ubican tanques y mangueras.

Se evidencia el acatamiento y cumplimiento de las acciones impuestas por esta Corporación.

Ya fueron corregidos los hechos que dieron origen a la presente queja.



Tanques al que se le realizó mantenimiento y retiro de materiales extraños



Ya no se evidencian fugas de agua



Mantenimiento a las acequias

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
JAC de Yarumal AltaVista, realizar las acciones pertinentes para darle el mantenimiento al tanque de almacenamiento de agua.	03/04/2024	X			Se ha dado total cumplimiento a los requerimientos de Cornare.

26. CONCLUSIONES:

- La JAC de la vereda Yarumal AltaVista ha dado cumplimiento a las medidas impuestas por esta Corporación.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobación la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 2005¹, establece que “Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Que en este orden de ideas y revisado el material probatorio obrante en el expediente y en especial lo evidenciado en el Informe Técnico IT-02039-2024 del 15 de abril de 2024, en la Junta de Acción Comunal, realizaron acciones que generaron una solución efectiva a la problemática ambiental que se investigaba en atención a la queja con radicado SCQ-133-0740-2018, cumpliendo no sólo con lo establecido en el artículo 4 de la precitada ley sino también que se logra la efectividad en lograr el fin último del procedimiento sancionatorio; sin desconocer que no se logró una correcta individualización en el Auto 133-0263-2019 ya que el número de Nit registrado para la JAC, según el “Rues²”, corresponde a la sociedad Agrícola Santa Daniela S.A.S. Así las cosas, no se encuentran méritos para continuar con la investigación al tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, no se vislumbran fundamentos suficientes para dar continuidad a la investigación en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA YARUMAL ALTA VISTA**, conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818/05. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

² Registro Único Empresarial y Social

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación que se adelanta en el expediente ambiental 05.756.03.30852, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **“Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental”**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-0740-2018 del 05 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja 133-0281 del 03 de agosto de 2018.
- Oficio 133-0109-2019 del 28 de febrero de 2019.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0305 del 05 de septiembre de 2019.
- Oficio 133-0248 del 26 de junio de 2020.
- Oficio 133-0270 del 06 de julio de 2020.
- Oficio CS-133-0167 del 25 de agosto de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-06564 del 22 de octubre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-07848-2021 del 06 de diciembre de 2021.
- Oficio CS-11621-2021 del 24 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-02039-2024 del 15 de abril de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA YARUMAL ALTA VISTA** (Sin más datos), representada legalmente por la señora **MARIA IRMA MONTOYA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.458.021, mediante Auto 133-0263-2019 del 12 de septiembre de 2019, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 05.756.03.30852, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA YARUMAL ALTA VISTA** (Sin más datos), representada legalmente por la señora **MARIA IRMA MONTOYA GIRALDO** (o quien haga sus veces al momento), haciéndoles entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASEGED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.30852.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.

Revisó: VB Jefe Oficina Jurídica Isabel C. Giraldo.